

dado al hecho de que dicha anulación habrá de ser en resolución judicial firme y objeto de publicación en el mismo periódico oficial.

Pues bien, en el supuesto ahora resuelto no se da el segundo de los requisitos mencionados y es evidente el paralelismo existente entre la calificación negativa del Registrador y la doctrina contenida en la Resolución de este Centro Directivo de 12 de septiembre de 2005 relativa a una calificación del mismo Registrador análoga a la ahora impugnada en un caso idéntico al presente, de modo que por aplicación del citado artículo 327 de la Ley Hipotecaria debería haber rectificado su calificación negativa, al haberle sido notificada dicha Resolución antes de la fecha en que elevó el presente expediente a esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15196 *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en la India.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de B., don K., nacido en la India, en 1957, de estado soltero, de nacionalidad india y con domicilio en B., y doña R. nacida en la India, en 1960, de estado soltera, de nacionalidad española y con domicilio en B., solicitaban al Registro Civil Central inscribir su matrimonio civil contraído en la India, en 1984. Acompañaban los siguientes documentos: Certificados de nacimiento y empadronamiento de los contrayentes, declaración jurada de la contrayente en la que se manifiesta que contrajo matrimonio, fotocopia del DNI de él y de la tarjeta de residencia y pasaporte de ella.

2. El Juez Encargado del Registro Civil de B., remite las actuaciones al Registro Civil Central para su inscripción.

3. Con fecha 28 de junio de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo al solicitante para que acompañase el certificado de matrimonio. Notificado el promotor, éste aporta un documento en inglés y su traducción jurada al castellano, que manifiesta que es el certificado de matrimonio que le han expedido en la India.

4. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 15 de abril de 2005, denegando la inscripción del matrimonio, alegaba como razonamientos jurídicos que para accederse a la misma ha de quedar suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, así como lugar y fecha en que se celebró y demás circunstancias que permitan apreciar si la ceremonia cumplió los requisitos exigidos legalmente.

5. Notificado el interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que los documentos presentados son suficientes para el registro, y que en la India el registro de matrimonio no es obligatorio.

6. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma la resolución apelada por sus propios fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil Central informa que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que se dictó en la resolución, por lo que confirma la misma y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.^a de junio de 2001; 9-2.^a y 24-2.^a de mayo de 2002; 13-3.^a de octubre de 2003; 17-2.^a de febrero, 31-5.^a de mayo y 2-2.^a de noviembre de 2004; y 16-2.^a de noviembre de 2005.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 1992, hindú de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en India en 1984, inscripción que es denegada por el Registro Central, porque no se aporta el acta de celebración o certificación del Registro local acreditativa de dicha celebración, sino la declaración jurada que hace la propia interesada ante el «Magistrado Ejecutivo y Recaudador adjunto de J.» en 1999 y otra anterior en 1984. Por el Juez Encargado se deniega la inscripción por no quedar acreditada la celebración, así como lugar y fecha y demás circunstancias del matrimonio que permitieran apreciar que se cumplieron los requisitos exigidos legalmente, habiéndose aportado una declaración jurada.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en India, en 1984.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil de India, sino la mera declaración de la contrayente en la que ésta manifiesta bajo juramento que el matrimonio se contrajo «el en 1984 en J. (India)». Pero esta declaración, en la que ni siquiera constan todos los datos de los que la inscripción da fe, no se considera desde el punto de vista de la legislación española título válido para practicar la inscripción, ni tampoco la anotación prevista en el art. 271 del Reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.). Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 8 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15197 *RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre actuaciones sobre imposición de nombre.*

En el expediente de imposición de nombre remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de V. el 24 de febrero de 2004, don J. y doña M., domiciliados en S., solicitaron la inscripción de nacimiento con marginal de adopción en el Registro Civil Central, de su hija J., nacida en la India en 2000. Asimismo, solicitaron la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se acompañaba la siguiente documentación: declaraciones de datos para la inscripción, con los datos biológicos y adoptivos, declaración de fecha de nacimiento, y sentencia de tutela y custodia de la menor R., auto de 3 de noviembre de 2003, por la que se acuerda la adopción de la menor R. por los promotores, y su inscripción en el Registro Civil con el nombre de J., y DNI, certificados de empadronamiento, de idoneidad y de nacimiento de los promotores.

2. Con fecha 9 de septiembre de 2004 se practicó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de la menor R.

3. Notificados los interesados, el promotor solicitó que se le pusiera a su hija el nombre de J., ya que lo solicitaron en su día, y constaba en la sentencia de adopción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la calificación, ya que el Juzgado de Primera Instancia no era competente para autorizar el cambio de nombre de la menor, sin perjuicio de poder solicitar este cambio de nombre ante el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio de los interesados. El

Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que debía confirmarse y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 23, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción y las Resoluciones, entre otras, de 20-1.ª de marzo y 20-1.ª de abril de 1996; 17-8.ª de febrero y 1-1.ª de marzo de 1997; y 25-4.ª de noviembre de 2005.

II. Por sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia n.º 2 de V. en procedimiento de adopción, se acordó la adopción por los promotores de la menor «R.» con el nombre de «J.» y los apellidos primero del padre, como primero, y primero de la madre, como segundo. Dicha sentencia, a su vez, tomó en consideración la orden judicial de 2002, dictada por el Tribunal Superior de B. que nombraba tutores conjuntos de la menor a los promotores, autorizando su traslado fuera de la India con el fin de la formalización de la adopción en España. El Registro Civil Central practicó la inscripción por transcripción del certificado del Registro local y hoja declaratoria de datos e hizo constar como nombre de la inscrita el de «R.» y no el de «J.» que los padres habían solicitado. El Ministerio Fiscal, previamente, había emitido informe desfavorable respecto del nombre «J.» por entender que el Juez de Primera Instancia, que dictó el auto de constitución de la adopción carecía de competencia para acordar un cambio de nombre de la adoptada.

III. Cuando se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento de quien ha adquirido la nacionalidad española, debe consignarse en el asiento el nombre propio que esta persona tuviese atribuido según su anterior ley personal, a no ser que se pruebe que usaba de hecho un nombre propio distinto (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 213 R.R.C.). En este caso, el nombre «R.» con que se ha inscrito a la hija de los recurrentes por el Registro Civil Central, es el que correspondía a la vista de la certificación del Registro local y de la orden judicial del Tribunal de Bombay antes citadas, títulos que sirvieron de base a la inscripción y en los que ese el nombre que consta. En consecuencia, ha de estimarse correcta la calificación efectuada. No obstante, en estos supuestos de adopciones conviene tener en cuenta el interés del menor y examinar si el cambio de nombre inicial por el propuesto por los padres adoptantes no favorecerá dicho interés. La respuesta debe ser afirmativa y, como ya tiene manifestado esta Dirección General (vid. Res. 25-11-2005 4.ª), tratándose de un supuesto de adopción, puede admitirse en interés de la menor el cambio propuesto sin por ello forzar la interpretación de la norma reglamentaria antes citada, esto es, el art. 213 n.º 1 del Reglamento del Registro Civil, que da preferencia, respecto del extranjero que adquiere la nacionalidad española, al nombre que el mismo viniera usando. Por lo demás, la concurrencia de justa causa es evidente en un cambio de nombre propio fundado en una adopción, pues por medio de él se consigue una mayor integración del menor en la nueva familia y una mayor ruptura con la situación anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso.

2.º Ordenar que en la inscripción debatida se haga constar «Julia» como nombre propio de la menor.

Madrid, 14 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15198 RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente de modificación de segundo apellido e inscripción de nacimiento.

En el expediente de modificación de segundo apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del etablado por la promotora contra Resolución del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O.

Hechos

I. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O. el 22 de julio de 2005, doña J. T. Roure, mayor de edad y con domicilio en O., solicitó cambio de segundo apellido, por el de Roura. La razón que esgrimía para

solicitar esta modificación era que Roura era el apellido con el que se la inscribió en el Registro Civil en el momento de su nacimiento e igualmente, había venido usando a lo largo de su vida, al igual que el resto de sus familiares, pero un día solicitó la modificación de dicho apellido a su grafía correcta en idioma catalán: Roure, y dicha modificación le fue concedida en su momento e inscrita al margen de su nacimiento, pero realmente nunca se había sentido identificada con el apellido correctamente escrito en catalán.

2. El Ministerio Fiscal dictaminó su oposición a lo solicitado sin perjuicio de que la promotora pudiera acudir a la vía judicial ordinaria. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O., dictó Resolución el 20 de octubre de 2005 denegando la modificación de apellido solicitada por la promotora porque no se había creado ninguna situación de hecho que hiciera aconsejable el cambio.

3. Notificados el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpuso recurso en el Registro Civil de O. con fecha de entrada 14 de noviembre de 2005 para que fuera elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se modificara su inscripción de nacimiento en el sentido expuesto en su escrito inicial y acompañando diversa documentación probatoria del uso de su segundo apellido en su forma originaria.

4. En la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que confirmó la resolución recurrida. Por su parte, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de O. acordó remitir el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso planteado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las Resoluciones de 11-1.ª de mayo de 1998, 27-1.ª de enero de 2001 y 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; y 31-3.ª de enero de 2005.

II. La interesada solicitó y obtuvo en el año 2000 la regularización ortográfica de su apellido materno para adaptarlo a la lengua catalana, pasando a ser «Roure» en lugar de «Roura». Ahora, debido a los inconvenientes que según alega se le han presentado con dicha modificación, insta expediente de cambio de apellido, que no es autorizado por el Juez Encargado del Registro Civil.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su Reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de dichos supuestos, la resolución de la solicitud para cambiar el segundo apellido de la interesada era de la competencia del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que, una vez instruido, tendría que haberse elevado el expediente para su resolución (cfr. art. 57 LRC y 365 R.R.C.).

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad de actuaciones, por incompetencia, del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil (cfr. arts. 48 y 62 L.E.C. y 238 y 240 L.O.P.J., en relación con la remisión contenida en el art. 16 R.R.C.) en lo que se refiere a la autorización de cambio de apellidos mencionada y examinar la cuestión sobre si dicha autorización puede ser concedida por este Centro Directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta debe ser afirmativa. Es cierto que los apellidos, como signos de identificación e individualización de las personas deben tener una estabilidad y que tales signos pueden resultar afectados cambio cuando ya se había solicitado y obtenido una modificación. No obstante, en este caso si se examina la petición, se aprecia la concurrencia del triple requisito exigido legal y reglamentariamente: Así concurre la pertenencia legítima del apellido y la diversidad de líneas (cfr. art. 57 LRC y 205 R.R.C.) y respecto de la existencia de una situación de hecho, no creada de propósito para conseguir el cambio, que es el tercero de los requisitos exigidos por los citados artículos, por razón del tiempo transcurrido desde que la interesada obtuvo la referida regularización ortográfica y a la vista de las pruebas presentadas (que son de fecha posterior al año 2000, en que se autorizó el cambio anterior), puede estimarse que se ha generado desde entonces dicha situación y, por tanto existe, por lo que debe, también, darse por cumplido este requisito. Como además se aprecia la concurrencia de justa causa y no consta que con el cambio pueda haber perjuicio de terceros, se estima procedente acceder a lo interesado.